CÓDIGO : DESPA-PG.06

VERSIÓN: 6

PÁGINA : 1/53

**PROCEDIMIENTO GENERAL “ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO” DESPA-PG.06**



1. **OBJETIVO**

Establecer las pautas a seguir para el despacho aduanero de las mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.

1. **ALCANCE**

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a los operadores del comercio exterior y a los operadores intervinientes que participan en el proceso de despacho del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

1. **RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de la organización que intervienen.

1. **DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. **Buzón electrónico**: A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al operador de comercio exterior u operador interviniente, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.
2. **Centro de atención en frontera**: Al centro de atención en frontera, centro binacional de atención en frontera y puesto de control fronterizo facultado por el intendente de aduana de la jurisdicción para la atención de los regímenes aduaneros.
3. **Clave SOL**:Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del operador de comercio exterior u operador interviniente, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
4. **Funcionario** **aduanero**: Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.
5. **MPV - SUNAT:** A la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT que consiste en una plataforma informática en el portal de la SUNAT que facilite a los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes la presentación virtual de sus documentos.
6. **OCE:** Al operador de comercio exterior.
7. **OI:** Al operador Interviniente.
8. **ZED:** A la Zona Especial de Desarrollo.
9. **BASE LEGAL**
* Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante Ley.
* Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias, en adelante Reglamento.
* Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo Nº 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019.
* Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y modificatorias, en adelante Código Tributario.
* Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.
* Disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 943 que aprobó la Ley de Registro Único de Contribuyentes, Resolución de Superintendencia Nº 210-2004-SUNAT, publicada el 18.9.2004 y modificatorias.
* Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la SUNAT, Ley Nº 27973, publicada el 27.5.2003 y modificatoria.
* Ley de los Delitos Aduaneros, Ley Nº 28008, publicada el 19.6.2003 y modificatorias.
* Reglamento de la Ley de los delitos aduaneros, aprobado por Decreto Supremo Nº 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y modificatorias.
1. **DISPOSICIONES GENERALES**
2. **DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN Y CONDICIÓN DEL BENEFICIARIO**

1. La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

1. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:
	1. La transformación de las mercancías.
	2. La elaboración de las mercancías, incluido su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.
	3. La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidas en este régimen, las empresas productoras de productos intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras; así como los procesos de maquila, con el objeto de que se le incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

1. El beneficiario del régimen debe contar con el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y no tener la condición de no habido para someter las mercancías al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
2. **MERCANCÍAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN**
3. Pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, pueden ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).
4. No pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como: lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar. Asimismo, no pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías de importación prohibida.
5. **PLAZOS DEL RÉGIMEN**

1. La admisión temporal para perfeccionamiento activo es automáticamente autorizada con la declaración y la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia que cubra el plazo solicitado; en caso de mercancías restringidas el plazo autorizado será el otorgado por el sector competente, sin exceder del plazo máximo de veinticuatro meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente, con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

1. **MERCANCÍAS RESTRINGIDAS**

##

1. Las mercancías restringidas pueden ser objeto del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad legal específica para su ingreso al país.

1. La conclusión del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo mediante la nacionalización se realiza siempre que las mercancías restringidas cuenten con la autorización que permita su ingreso definitivo al país.
2. El tratamiento de mercancías restringidas y prohibidas se regula por el procedimiento específico “Control de mercancías restringidas y prohibidas” DESPA-PE.00.06.
3. La relación referencial de mercancías restringidas o prohibidas puede ser consultada en el portal de la SUNAT
4. **MANDATO**
5. El beneficiario del régimen puede otorgar el mandato por medio del endose del documento de transporte, mediante carta notarial o por medios electrónicos, este último de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico “Mandato electrónico” DESPA-PE.00.18.

 El mandato se otorga antes de la numeración de la declaración.

1. Para efectos del presente procedimiento, el mandato faculta al agente de aduana a realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, entre otros, numerar, rectificar, regularizar y legajar la declaración aduanera de mercancías.
2. Toda notificación al beneficiario se entiende realizada al notificarse al agente de aduana durante el despacho y hasta el levante de la mercancía o hasta la regularización del despacho, tratándose de las modalidades urgente y anticipado.
3. **MODALIDADES Y PLAZOS PARA DESTINAR LAS MERCANCÍAS**
4. El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se tramita bajo las siguientes modalidades de despacho y plazos:
5. Anticipado: antes de la llegada del medio de transporte.

El beneficiario solicita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo o puede optar por el traslado al depósito temporal o a la zona primaria con autorización especial.

1. Urgente: antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

Las declaraciones sujetas a despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen, excepto en los casos previstos en la normativa especial.

1. Diferido: después de la llegada del medio de transporte.

El beneficiario dentro del plazo de quince días calendario siguientes al término de la descarga puede solicitar la prórroga del plazo de despacho diferido en casos debidamente justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

Vencido el plazo de quince días calendario siguientes al término de la descarga o de la prórroga solicitada conforme al literal b) del artículo 132 de la Ley, las mercancías caen en abandono legal

1. Además de los plazos señalados en las modalidades de despacho aduanero, la destinación aduanera se solicita:
2. Dentro del plazo de vigencia del régimen de depósito aduanero.
3. Dentro del plazo concedido a las mercancías ingresadas a la ZED o ZOFRATACNA.
4. Hasta antes que la Administración Aduanera efectivice la disposición de las mercancías se encuentran en abandono legal.
5. La mercancía es trasladada a un depósito temporal cuando:
6. Es peligrosa y no puede permanecer en el puerto, aeropuerto, centro de atención en frontera o terminal terrestre internacional.
7. Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado.
8. Se trata de carga consolidada que corresponde a diferentes dueños o consignatarios y no puede ser desconsolidada en el puerto, aeropuerto o centro de atención en frontera.
9. **CONDICIONES PARA LA DESTINACIÓN ADUANERA**
10. Las mercancías destinadas en una declaración deben:
11. Corresponder a un solo consignatario.
12. Estar consignadas en un solo manifiesto de carga.
13. Las mercancías transportadas en el mismo viaje del vehículo transportador que se encuentren manifestadas a un mismo consignatario en dos o más documentos de transporte, pueden ser destinadas en una sola declaración, incluso si han sido objeto de transferencia antes de su destinación, para lo cual debe adjuntarse los comprobantes de pago que acrediten la transferencia de mercancías a nombre del beneficiario.
14. En el caso de transporte terrestre, la declaración puede amparar mercancías manifestadas en un mismo documento de transporte consignadas a un solo consignatario y transportadas en varios vehículos, siempre que éstos pertenezcan a un mismo transportista autorizado por la SUNAT.

1. Las mercancías amparadas en un solo documento de transporte siempre que no constituya una unidad, salvo los casos que se presenten en pallets o contenedores, pueden ser objeto de despachos parciales.

La mercancía que ingrese por vía terrestre amparada en un solo documento de transporte puede ser sometida al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo conforme vaya siendo descargada.

1. Procede el despacho anticipado de la mercancía que en forma parcial se destine al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y a otro régimen, cuando las mercancías se presentan en contenedores y se cumplan las siguientes condiciones:
	1. Las mercancías transportadas en un contenedor ingresen a un depósito temporal para su apertura y separación.
	2. Las mercancías transportadas en dos o más contenedores se destinen a nivel de contenedores y se tramitan por el mismo despachador de aduana; no siendo necesario su ingreso a un depósito temporal.
2. **CANAL DE CONTROL**
3. Los canales de control que se detallan a continuación son seleccionados por el sistema informático y son consultados en el portal de la SUNAT.
	1. Canal verde: la declaración no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico. En este canal, el despachador de aduana no presenta documentación, salvo la garantía, de acuerdo a lo señalado en la sección VII del presente procedimiento.
	2. Canal naranja: la declaración es sometida a revisión documentaria.
	3. Canal rojo: la mercancía está sujeta a reconocimiento físico, de acuerdo a lo previsto en el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03.

En caso de las declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja el despachador de aduana puede solicitar el examen físico de las mercancías antes del retiro de la zona primaria.

1. **LEVANTE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS**
2. Para el otorgamiento del levante de la mercancía dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga, se debe cumplir los siguientes requisitos:
3. Transmitir el manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte.
4. Numerar la declaración antes de la llegada del medio de transporte.
5. Contar con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración, de conformidad con el artículo 160 de la Ley.
6. Contar con toda la documentación requerida por la legislación aduanera para el despacho de la mercancía, incluyendo lo dispuesto en el artículo 194 del reglamento.
7. No haberse dispuesto sobre la mercancía una medida preventiva de inmovilización o incautación, o la suspensión del despacho por aplicación de medidas en frontera, conforme a los procedimientos específicos “Inmovilización - Incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 y “Aplicación de medidas en frontera” DESPA-PE.00.12 respectivamente.
8. Haberse transmitido la fecha de llegada del medio de transporte.
9. La autoridad aduanera no está obligada a autorizar el levante de las mercancías en los plazos señalados cuando no se pueda realizar o culminar el reconocimiento físico por motivos imputables al operador de comercio exterior.
10. **SOLICITUD DE ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL (ZPAE)**
11. La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten, para lo cual la solicitud debe contener la información y la documentación sustentatoria pertinente, así como las especificaciones necesarias que justifiquen el traslado y almacenamiento, según sea el caso a esta zona primaria.

1. La solicitud de “Autorización especial de zona primaria” debe ser remitida por el beneficiario o su representante con antelación a la numeración de la declaración a través de la MPV-SUNAT de acuerdo al anexo I del procedimiento general de “Importación para el consumo” DESPA-PG.01. La solicitud debe haber sido aprobada (procedente) por la Administración Aduanera, antes de la numeración de la declaración.
2. No se permite la numeración de la declaración en el despacho anticipado con traslado a una ZPAE, cuando el beneficiario tenga un despacho con ZPAE pendiente de regularización cuyo plazo se encuentra vencido, salvo que cuente con expediente de suspensión de plazo concluido con resultado procedente.
3. En la transmisión de la información de la declaración de despacho anticipado con ZPAE, el despachador de aduana remite la información del domicilio principal o establecimiento anexo, consignando el código del local anexo del importador donde será trasladada la mercancía, conforme a su inscripción en la SUNAT; caso contrario el sistema informático rechaza la numeración de la declaración.
4. **GARANTÍAS**
5. Los beneficiarios del régimen deben constituir garantía a satisfacción de la SUNAT, por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.
6. La garantía se constituye conforme a la calificación y modalidades establecidas en la Ley y su reglamento y debe ser emitida a satisfacción de la SUNAT de acuerdo con las características señaladas en los procedimientos específicos “Garantías de aduanas operativas” RECA-PE.03.03 y “Sistema de garantías previas a la numeración de la Declaración” RECA-PE.03.06.
7. La garantía puede ser prorrogada o renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar, siempre que se encuentre dentro del plazo de vigencia del régimen. El plazo de la declaración es prorrogado por la Administración Aduanera con la sola presentación y aceptación de la garantía renovada. No procede la renovación extemporánea de la garantía.

Tratándose de la garantía previa, los descargos en la cuenta corriente de la declaración actualizan el monto afectado en la garantía respectiva.

1. Cuando la garantía no pueda renovarse antes de su vencimiento por razones no imputables al beneficiario, éste debe solicitar antes del vencimiento, la suspensión del plazo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley.
2. Tratándose de la garantía establecida en el artículo 160 de la Ley, se entiende suspendido el plazo de oficio, en tanto dure el trámite de renovación de la garantía de acuerdo al procedimiento específico “Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración” RECA-PE.03.06.

Asimismo, los descargos en la cuenta corriente de la declaración actualizan el monto afectado en la garantía respectiva.

1. **VALORACIÓN DE LA MERCANCÍA**

1. El valor en aduana de las mercancías se verifica y determina conforme a las siguientes normas:
2. Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio - OMC, Resolución Legislativa Nº 26407.
3. Decisión 571 de la Comunidad Andina “Valor en aduana de las mercancías importadas”.
4. Resolución 1684 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571.
5. Resolución 1456 de la Comunidad Andina - Casos especiales de valoración aduanera.
6. Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificatorias.
7. Procedimiento específico “Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a.
8. **ABANDONO LEGAL DE LAS MERCANCÍAS**
9. Se produce el abandono legal cuando las mercancías:
10. No hayan sido solicitadas a destinación aduanera, dentro del plazo establecido para el despacho diferido o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley.
11. Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:

b.1. Para el despacho diferido: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.

b.2. Para el despacho anticipado: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.

b.3. Para el despacho urgente: según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si ha sido destinada antes o después de la fecha de llegada del medio de transporte.

1. Las mercancías en abandono legal pueden ser destinadas hasta antes que la Administración Aduanera efectivice su disposición.

Antes de otorgar el levante, el funcionario aduanero verifica que las mercancías no hayan sido objeto de disposición por la Administración Aduanera.

1. **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**
2. Los siguientes actos administrativos pueden ser notificados a través del buzón electrónico:
3. Requerimiento de información.
4. Resoluciones de determinación o multa.
5. Resolución que declara la procedencia en parte o improcedencia de una solicitud.
6. Resolución que declara la procedencia cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera.
7. Para la notificación por medios electrónicos se debe tener en cuenta que:
8. El OCE y el OI deben contar con número de RUC y clave SOL.
9. El acto administrativo que se genera automáticamente por el sistema informático sea transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.
10. Cuando el acto administrativo no se genera automáticamente, el funcionario aduanero designado deposita en el buzón electrónico del OCE o del OI en un archivo en formato de documento portátil (PDF).
11. La notificación se considera efectuada y surte efecto al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.
12. En tanto se implemente en el sistema informático las notificaciones a través del buzón electrónico, se utiliza la casilla electrónica corporativa (CECA) y la casilla electrónica del usuario (CEU) u otras formas de notificación establecidas en el artículo 104 del Código Tributario.
13. Para el uso de la CEU, el OCE o el OI tendrá en cuenta lo siguiente:
	1. Para la habilitación de la CEU, el OCE o el OI presentan previamente y por única vez, el formato del anexo I “Solicitud de uso de la casilla electrónica” ante la intendencia de aduana respectiva a través del MPV - SUNAT. Esta solicitud es de aprobación automática.
	2. La documentación remitida por dichos operadores a través de la CEU debe estar contenida en un archivo en formato de documento portátil (PDF) y contar con el acuse de recibo de la intendencia de aduana respectiva mediante la CECA.
14. La intendencia de aduana adopta las acciones necesarias para cautelar el mantenimiento y custodia de la documentación y de las comunicaciones cursadas, conforme a la normativa vigente.
15. **OTRAS DISPOSICIONES**
16. Para la destinación aduanera de mercancías al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se debe tener en cuenta lo siguiente:
	1. En las intendencias de aduana de Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, la transmisión de la numeración de la declaración aduanera de mercancías se realiza a través del Sistema Electrónico de Intercambio de Documentos Aduaneros (SEIDA) en formato XML, cuyas estructuras de transmisión se encuentran en el portal SUNAT en la siguiente dirección:

<http://www.sunat.gob.pe/seida/visor/visualizacionXsdCustoms.html>

* 1. En las intendencias de aduana de Chiclayo, Cusco, Iquitos, Paita (solo La Tina), Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima del Callao, Aérea y Postal, la transmisión de la numeración de la declaración aduanera se efectúa a través del Teledespacho conforme a las siguientes estructuras publicadas en el portal de la SUNAT en la siguiente dirección:

<http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsultatd/td0000>.

1. Las declaraciones sujetas a despacho anticipado pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince días calendarios siguientes a la fecha del término de la descarga y sin la aplicación de sanción de multa, siempre que no exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías.
2. **APLICACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS**
3. La rectificación de la declaración transmitida a través del SEIDA se realiza de acuerdo con el procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11, para la declaración transmitida mediante el Teledespacho la rectificación de la declaración se realiza conforme a lo previsto en el presente procedimiento.
4. La declaración se deja sin efecto conforme al procedimiento específico “Legajamiento de la declaración” DESPA-PE.00.07.
5. La continuación del despacho por otro agente de aduana se regula en el procedimiento específico “Continuación del trámite de despacho” DESPA-PE.00.04.
6. La suspensión del levante de las mercancías por aplicación de medidas preventivas de inmovilización o incautación o de medidas en frontera se realiza conforme a los procedimientos específicos “Inmovilización - Incautación y determinación legal de mercancías” CONTROL-PE.00.01 o “Aplicación de medidas en frontera” DESPA-PE.00.12, respectivamente.
7. **VALIDEZ Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL RÉGIMEN**

1. La información de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo transmitida electrónicamente por el despachador de aduana se reconoce legítima y goza de plena validez legal.
2. A través del portal de la SUNAT se pone a disposición de los beneficiarios y de los despachadores de aduana, las consultas sobre las declaraciones numeradas, las pendientes de regularizar y sobre la información del Cuadro de Insumo Producto (CIP) y Relación de Insumo Producto (RIP).
3. **FISCALIZACIÓN Y CONTROL**
4. Las intendencias de aduana de la República y la Intendencia Nacional de Control Aduanero, efectúan en función al análisis de riesgo, las verificaciones de la información presentada por el beneficiario a fin de determinar el correcto uso y destino de las mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
5. **DESCRIPCIÓN**
6. **TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

**A.1 Transmisión de la información del Cuadro de Insumo Producto (CIP)**

1. El despachador de aduana transmite electrónicamente la información contenida en el CIP elaborado por el beneficiario del régimen tomando como referencia el instructivo del anexo II “Cuadro insumo producto” utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada.

La información contenida en el CIP se transmite por única vez, el sistema la valida, la registra y comunica su aceptación al declarante.

1. De existir errores en la información enviada en el CIP, el sistema informático lo comunica por el mismo medio para que el declarante efectúe las modificaciones con relación a sus variables, tales como: subpartida nacional del insumo admitido temporalmente para perfeccionamiento activo y del producto compensador, unidad de medida y coeficiente insumo producto, siendo válido a partir de la conformidad otorgada por el sistema.
2. Los CIP aceptados por el sistema informático son comunicados por la Administración Aduanera al sector competente, por medios electrónicos.
3. En caso el sector competente anule o rectifique el CIP, la Administración Aduanera realiza los ajustes en el sistema informático, comunicándolo al beneficiario.

**A.2 Numeración de la declaración**

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo mediante la transmisión electrónica de la información requerida por el instructivo “Declaración aduanera de mercancías” DESPA-IT.00.04 y conforme a las estructuras de transmisión de datos publicadas en el portal de la SUNAT utilizando la clave electrónica asignada.
2. Las declaraciones se tramitan bajo las modalidades de despacho aduanero: anticipado, urgente o diferido, con los siguientes códigos:

**Despacho Anticipado**: 1-0

* 1. Para la numeración a través del SEIDA:

a.1. 03 - Descarga al punto de llegada: terminal portuario, terminal de carga aéreo, centro de atención en frontera o depósito temporal.

a.2. 04 - Descarga en ZPAE.

* 1. Para la numeración a través del Teledespacho:

b.1. 03 - Punto de llegada

* A - Terminal portuario, terminal de carga aérea, centro de atención en frontera y otras vías
* B - Depósito temporal

En la opción A, bajo la vía marítima no se transmite el código del depósito temporal (ADUAHDR1: CODI\_ALMA, dicho campo debe quedar vacío).

b.2. 04 - Zona primaria con autorización especial (ZPAE)

En el despacho anticipado con traslado al ZPAE, el despachador de aduana transmite el código del establecimiento principal o del local anexo de acuerdo con lo registrado en la información del RUC, debiendo seguir lo señalado en el procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01, según corresponda.

En esta modalidad la transmisión de la declaración debe contener la siguiente información:

* + 1. Número de manifiesto de carga.
		2. Número de documento de transporte máster.
		3. Número del contenedor o contenedores de corresponder; si no se cuenta con esta información al momento de numerar la declaración, dichos datos deben transmitirse con la información complementaria hasta antes del levante.

**Despacho urgente:** 0-1 Despacho de envíos de urgencia

Para los casos que requieran la calificación de la Administración Aduanera, según lo señalado en los incisos n) del artículo 231 del reglamento, se presenta el anexo III “Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia” a través de la MPV-SUNAT para la calificación respectiva por el funcionario aduanero competente, cuyo resultado se comunica al OI y al despachador de aduana través de la CECA. En la solicitud debe sustentarse los motivos por los cuales la mercancía es sometida a despacho urgente.

**Despacho diferido**: 0-0

1. En la declaración se debe consignar el tipo de documento de transporte con los siguientes códigos:

1 = Directo

2 = Consolidado

3 = Consolidado 1 a 1 (mercancía consolidada que pertenece a un consignatario, amparada en un documento de transporte).

1. Los datos relativos al número del RUC, nombre o denominación social y código del local con autorización especial de zona primaria se consignan conforme a su inscripción en la SUNAT; caso contrario el sistema informático rechaza la numeración de la declaración.
2. El despachador de aduana también consigna en la declaración, los siguientes códigos de acuerdo a las operaciones a que se someterá la mercancía:

Para la numeración a través del SEIDA:

00 = Transformación de mercancías.

01 = Maquila.

02 = Elaboración, montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.

03 = Reparación, restauración o acondicionamiento.

Para la numeración a través del Teledespacho:

1 = Maquila.

3 = Reparación, restauración o acondicionamiento.

4 = Transformación.

5 = Elaboración, montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.

1. La declaración debe tener tantas series como modelo o tipo de mercancía vaya a destinarse, indicando los pesos y valores respectivos. En cada serie de la declaración se consigna la mercancía correspondiente a un sólo ítem del CIP transmitido, aún cuando se clasifique en una misma subpartida nacional.
2. El sistema informático valida los datos de la información transmitida, de ser conforme genera el número de la declaración y determina la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder; información que es consultada en el portal de la SUNAT. En caso contrario, el sistema informático comunica al despachador de aduana, el motivo de rechazo, para que realice las correcciones pertinentes.
3. Arribada la nave, para las declaraciones seleccionadas al canal verde, el despachador de aduana presenta la garantía ante el área encargada del régimen. Para la aceptación de la garantía, previamente el funcionario aduanero verifica los datos y requisitos.

**A.3 Transmisión de documentos**

1. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los siguientes documentos sustentatorios:
	1. Documento de Transporte.

En la vía terrestre, cuando la mercancía sea transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.

* 1. Factura, documento equivalente o contrato.

Estos documentos deben contener la siguiente información:

b.1 Nombre o razón social del remitente y domicilio legal.

b.2 Número de orden, lugar y fecha de su formulación.

b.3 Nombre o razón social del beneficiario y su domicilio.

b.4 Descripción detallada de las mercancías, indicándose: código, marca, modelo, cantidad con indicación de la unidad de medida utilizada, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubiere.

b.5 Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma.

b.6 Moneda de transacción.

b.7 Forma y condiciones de pago.

Cuando la factura, documento equivalente o contrato no consigne la información antes señalada, esta debe ser transmitida en la declaración. Asimismo, cuando la factura, documento equivalente o contrato haya sido transmitido por medios electrónicos, el correo electrónico del citado proveedor debe consignarse en el campo correspondiente del formato B de la declaración.

* 1. Seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.
	2. Garantía, excepto cuando se trate de la garantía referida al artículo 160 de la Ley y en caso de las operaciones que por su normatividad específica no requieran garantía.
	3. La autorización o el documento de control del sector competente en la regulación de la mercancía restringida, cuando no son gestionados a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) o una declaración jurada suscrita por el importador cuando la norma específica lo señale.
	4. Certificado de origen, cuando corresponda.
	5. Cuando **las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la autoridad aduanera adicionalmente y en forma excepcional puede solicitar:** **información del ticket de salida o volante de despacho o ticket de pesaje o certificado de peso o certificado de cantidad recibida, la lista de empaque, cartas aclaratorias del proveedor o fabricante, contratos y sus adendas, documentos bancarios o financieros, documentos oficiales y documentos aclaratorios referidos al transporte, seguro y aspectos técnicos de la mercancía**.
1. La declaración andina del valor (DAV) se entiende presentada con la trasmisión electrónica de la información comprendida en el formato B de la declaración.
2. En los despachos anticipados con traslado a una ZPAE y los despachos urgentes tramitados antes de la llegada de la mercancía, el despachador de aduana adicionalmente presenta a través de la MPV-SUNAT, el ticket de salida que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y cantidad de mercancía descargada, cuando corresponda, en el día o dentro del primer día hábil siguiente del retiro de la mercancía.

**A.4 Recepción, registro y control de documentos**

1. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los documentos sustentatorios de la declaración a través del portal de la SUNAT. En tanto no se implemente la transmisión de documentos digitalizados por el portal de la SUNAT, la remisión de la documentación se realizará a través de la CEU a la CECA.

La garantía prevista en el artículo 159 de la Ley se presenta conforme al procedimiento específico de "Garantías de aduanas operativas" RECA.PE.03.03.

1. El despachador de aduana solicita la revisión documentaria o el reconocimiento físico mediante la CEU a la CECA del área que administra el régimen adjuntando la documentación sustentatoria de la declaración en caso no se haya implementado la transmisión a través del portal de la SUNAT.
2. Las solicitudes de revisión documentaria o de reconocimiento físico y la remisión de la documentación sustentatoria se efectúa en el horario establecido por la intendencia de aduana, en caso de realizarse fuera del horario establecido son consideradas para la atención al día hábil siguiente.
3. El funcionario aduanero encargado de recepcionar la documentación o las solicitudes de revisión documentaria o reconocimiento físico realiza las siguientes acciones:
	1. Para las declaraciones numeradas con garantía previa conforme el artículo 160 de la Ley, registra la recepción con la transmisión de la documentación sustentatoria. Tratándose de declaraciones garantizadas conforme al artículo 159 de la Ley la recepción se realiza previo registro de la garantía en el sistema informático.
	2. Comunica al despachador de aduana a través de la CECA la conformidad de la recepción de su solicitud y de los documentos sustentatorios, excepto cuando la declaración se encuentre numerada a través del SEIDA cuya comunicación se realiza automáticamente a través del buzón electrónico.
	3. Comunica la recepción realizada al funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen para la revisión o reconocimiento físico correspondiente.
	4. De no ser conforme, registra el motivo del rechazo en el sistema informático y comunica al despachador de aduana para su subsanación a través de la CECA.
4. El funcionario aduanero verifica que la deuda tributaria aduanera, los recargos de corresponder, y los intereses compensatorios liquidados por el sistema informático estén cubiertos por la garantía presentada y que ésta cumpla con lo dispuesto en el procedimiento específico “Garantías en aduanas operativas” RECA-PE.03.03:
	1. De ser conforme, accede al sistema informático, efectúa el registro de la garantía y vinculación con la declaración.
	2. De no ser conforme comunica el motivo del rechazo al despachador de aduana para su subsanación.
5. El funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen efectúa la asignación de la declaración al personal encargado para la revisión pertinente. En el caso de las declaraciones sometidas a reconocimiento físico, comunica la programación del reconocimiento al despachador de aduana y al almacén aduanero a través de la CECA para la adopción de las acciones que faciliten su realización en la fecha programada.

**A.5 Revisión documentaria**

1. El funcionario aduanero recibe los documentos sustentatorios de la declaración seleccionada a canal naranja y efectúa la revisión documentaria.
2. El funcionario aduanero asignado realiza las siguientes acciones:
3. Verifica el riesgo de la mercancía
4. Verifica que la documentación presentada corresponda a la declaración y que cumpla con las formalidades.
5. Evalúa la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías para el régimen y cuando se trate de mercancías restringidas verifica los documentos de control emitidos por las entidades competentes.
6. Verifica la correcta descripción de las mercancías: marca, modelo, descripciones mínimas, estado, cantidad comercial, calidad, origen, entre otros, según corresponda.
7. Verifica la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos.
8. Verifica que los códigos consignados en la declaración estén sustentados.
9. Verifica si la mercancía tiene alerta de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación.
10. Verifica la información señalada por norma expresa u otra que se considere necesaria para el despacho de las mercancías.
11. El jefe del área que administra el régimen puede disponer el reconocimiento físico de la mercancía cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria lo solicite.
12. Si la mercancía está sujeta a medidas preventivas de inmovilización o incautación, se procede conforme a lo establecido en el procedimiento específico de “Inmovilización - Incautación y determinación legal de mercancías” CONTROL-PE.00.01.
13. Tratándose de declaraciones con traslado a una ZPAE el funcionario aduanero, antes de otorgar levante de las mercancías verifica que el registro de la fecha de llegada de la nave, la autorización del retiro de la mercancía y los datos consignados por el funcionario aduanero que efectuó en el control de salida, coincidan con los datos contenidos en el ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y cantidad de mercancía descargada.
14. De ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero registra su diligencia en el sistema informático mostrándose la misma en el portal de la SUNAT.
15. No se continuará con el despacho, ni se permitirá la entrega ni disposición de las mercancías en tanto exista una medida preventiva o acción de control extraordinario.
16. Si la revisión documentaria no es conforme, el funcionario aduanero realiza lo siguiente:
17. Registra en el sistema informático las notificaciones o requerimientos los cuales, en tanto no se visualicen en el portal de la SUNAT, se comunican a través de la CECA o pueden ser notificados al despachador de aduana y beneficiario por medios electrónicos o cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas.

 Recibidas las repuestas son remitidas al funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria, para su evaluación.

1. Efectúa de oficio las rectificaciones correspondientes, de ser el caso; requiere al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica con los datos correctos, conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 o la rectificación electrónica prevista en el presente procedimiento, según corresponda.

 Cuando se trate de despachos con garantía diferente a la señalada en el artículo 160 de la Ley, el funcionario aduanero requiere al beneficiario la presentación de la nueva garantía a efectos de otorgarse el levante de las mercancías, cuando corresponda.

1. Cuando la deuda tributaria aduanera se encuentre garantizada conforme el artículo 160 de la Ley y existan incidencias que no impliquen restricciones de ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero registra su diligencia e incidencias en el sistema informático que pueden ser consultadas en el portal de la SUNAT.
2. La revisión documentaria culmina con la diligencia del funcionario aduanero o con la derivación de la declaración a reconocimiento físico.

**A.6 Reconocimiento físico**

1. El reconocimiento físico de las mercancías se realiza de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03.
2. En la modalidad de despacho anticipado el reconocimiento físico puede realizarse en los terminales portuarios, terminales de carga aérea y centros de atención en frontera en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin, así como el complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. En estos casos, el reconocimiento físico puede realizarse fuera del horario administrativo, conforme a las disposiciones sobre la programación que disponga cada intendencia.

En caso no se pueda efectuar el reconocimiento físico en los lugares antes citados, el beneficiario o el despachador de aduana puede designar el depósito temporal o la ZPAE a donde será trasladada la mercancía para efectuar el reconocimiento físico. Tal designación se comunica mediante la CEU al funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico, quien realiza de oficio las rectificaciones de los códigos en la declaración.

1. El funcionario aduanero asignado realiza las acciones señaladas en el numeral 2 del literal A.5 y a lo señalado en el numeral 1 precedente, de la presente sección.
2. De requerir información o documentación adicional, el funcionario aduanero notifica al despachador de aduana a través de sistema informático, por medios electrónicos o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, a fin de que subsane o remita a través de la CEU la documentación requerida.
3. Recibidas las respuestas, son remitidas al funcionario aduanero encargado para su evaluación.
4. De ser conforme, efectúa el reconocimiento físico de las mercancías.
5. Si en el reconocimiento físico, el funcionario aduanero encargado constata que la ZPAE designada por el beneficiario no reúne los requisitos específicos señalados en los numerales 4 y 5 del anexo II del procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01, sin suspender el despacho, formula el “Acta de constatación - zona primaria con autorización especial” del procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 y consigna en el rubro observaciones los fundamentos que la motivan. El acta es suscrita por el funcionario aduanero encargado y el beneficiario.
6. Al registrar la diligencia del despacho, el funcionario aduanero encargado consigna:
	* 1. El código F124 (local no apto para la realización del reconocimiento físico en el ZPAE), para las declaraciones transmitidas por el SEIDA.
		2. El código 44 (local no apto para la realización del reconocimiento físico en despacho anticipado), para las declaraciones transmitidas por el Teledespacho.

Estos códigos imposibilitan automáticamente que se numere una nueva declaración bajo la modalidad de despacho anticipado con traslado en dicho local. El beneficiario comunica la subsanación de las observaciones a través de la MPV-SUNAT, con lo cual se habilita nuevamente el referido local. Si en el lapso de un año existe reincidencia en el mismo local, éste queda restringido para el despacho anticipado por un año a partir del registro de la segunda incidencia.

1. En el despacho anticipado, el beneficiario es responsable de la mercancía desde su recepción en el punto de llegada, según corresponda y no puede disponer de ella en tanto la autoridad aduanera no otorgue el levante.
2. Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecta que el beneficiario ha vulnerado o permitido la vulneración de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera antes del otorgamiento del levante de la mercancía, formula el “Acta de constatación de medidas de seguridad - Zona primaria con autorización especial - ZPAE” del procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01, la suscribe conjuntamente con el beneficiario y registra el incidente en su diligencia para la aplicación de la sanción correspondiente.
3. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero siempre que no exista una medida preventiva o acción de control extraordinario, registra en el sistema informático la diligencia del reconocimiento físico, con lo cual se considera autorizado el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
4. Si el reconocimiento físico no es conforme, el funcionario aduanero realiza lo siguiente:
	1. Registra en el sistema informático las notificaciones o requerimientos, los cuales, en tanto no se visualicen en el portal de la SUNAT, se comunican a través de la CECA o pueden ser notificados al despachador de aduana y beneficiario por medios electrónicos o cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas.

Recibidas las respuestas, el funcionario aduanero encargado efectúa su evaluación.

* 1. Registra de oficio las rectificaciones correspondientes, pudiendo solicitar al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica con los datos correctos, conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11 o la rectificación electrónica prevista en el presente procedimiento, según corresponda.
	2. Cuando se trate de despachos con garantía diferente a la señalada en el artículo 160 de la Ley, el funcionario aduanero requiere al beneficiario la presentación de la nueva garantía a efectos de otorgarse el levante de las mercancías, cuando corresponda.
1. Tratándose de despacho anticipado, el funcionario aduanero registra su diligencia verificando la información del peso, código de transportista, número de bultos, del manifiesto de carga, del contenedor, así como el número y tipo de documento de transporte, según corresponda.
2. En caso la diligencia se realice cuando la mercancía haya sido trasladada a la ZPAE, verifica que el registro de la fecha de llegada de la nave, la autorización del retiro de la mercancía y los datos registrados por el funcionario aduanero que efectuó el control de salida, coincidan con los datos contenidos en el ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y cantidad de mercancía descargada.
3. Cuando se trate de declaraciones con descarga a la ZPAE, se muestra en el portal de la SUNAT el mensaje “SALIDA AUTORIZADA”, de corresponder.

**A.7 Levante y retiro de la mercancía**

1. Para efecto del levante, el sistema informático verifica:
	1. Carga directa o consolidada del mismo consignatario: la fecha de llegada del medio de transporte y cuente con el manifiesto de carga.
	2. Carga consolidada de varios consignatarios: la información detallada del ingreso de las mercancías al almacén aduanero.
	3. La declaración seleccionada a canal rojo o naranja cuente con diligencia de despacho.
	4. No existan medidas preventivas o acciones de control extraordinario pendientes.
2. El levante de las mercancías de la declaración con modalidad de despacho anticipado se efectúa en el terminal portuario o en el terminal de carga aéreo, según corresponda, excepto en los siguientes casos:
3. Se trate de carga consolidada; salvo la que pertenece a un mismo consignatario, amparada en un documento de transporte.
4. Se trate de despachos parciales de mercancía contenida en un contenedor.
5. Se trate de mercancías que por las condiciones específicas a su naturaleza requieran ser trasladadas a un depósito temporal.
6. Se permite el retiro de las mercancías del terminal portuario, terminal de carga aéreo, almacén aduanero, ZED, ZOFRATACNA, centro de atención en frontera o complejo aduanero, previa verificación del levante autorizado de la declaración que las ampara, asimismo, se debe verificar que se haya dejado sin efecto cualquier medida preventiva, acción de control extraordinario o bloqueo de salida del punto de llegada, aplicada por la autoridad aduanera. La SUNAT comunica a través de medios electrónicos las acciones de control aduanero que impiden el retiro de la mercancía.
7. Los depósitos temporales, la ZED o la ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de la mercancía en el portal de la SUNAT.
8. En el caso de una declaración de despacho anticipado que cuente con levante, la mercancía es retirada por el beneficiario o el despachador de aduana, desde el terminal portuario, terminal de carga aéreo o centro de atención en frontera y no requiere ingresar al depósito temporal ni rectificar la declaración en la que se haya consignado el tipo de punto de llegada con código 03, 03B o 04, según corresponda.
9. Se permite el retiro de las mercancías sin levante autorizado del terminal portuario o terminal de carga aéreo cuando:
	1. Sean trasladadas a un depósito temporal (código 03 o 03B); o
	2. Cuenten con autorización especial de zona primaria (código 04) y con canal de control asignado.
10. En los casos de declaraciones sin levante autorizado, el despachador de aduana comunica al funcionario aduanero designado para el control de salida del terminal portuario, terminal de carga aéreo u otros, el número de la declaración, a fin de verificar el canal de control asignado a la declaración y de estar conforme, autoriza la salida de la mercancía.
11. Para el control de salida de declaraciones sin levante autorizado, el despachador de aduana comunica mediante la CEU al funcionario aduanero designado en las instalaciones del terminal portuario, terminal de carga aérea u otros a fin de proporcionarle la información detallada a continuación que permita el registro en el sistema informático de la fecha de llegada de la nave y la autorización del retiro de la mercancía:
	1. Número de la declaración.
	2. Fecha y hora de retiro de la mercancía.
	3. Cantidad de bultos para carga suelta.
	4. Peso de la mercancía registrado en la balanza.
	5. Número de contenedor.
	6. Número de precinto de origen.
	7. En el caso de vehículos usados, adicionalmente registra el número de chasis y/o número de motor.
12. Si se detecta inconsistencia a través del sistema informático con respecto a un dígito del número del contenedor, el funcionario aduanero comunica al área de manifiestos o área encargada del régimen según corresponda, permitiendo la salida del contenedor del terminal portuario o terminal de carga aéreo.
13. En el despacho anticipado, el beneficiario es responsable de la mercancía desde su recepción en el punto de llegada, según corresponda y no puede disponer de ella en tanto la autoridad aduanera no otorgue el levante.
14. Para el traslado de las mercancías transportadas en contenedores, el funcionario aduanero encargado coloca el precinto aduanero conforme al procedimiento específico “Uso y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad” CONTROL-PE.00.08. Sólo se precintan los contenedores amparados en declaraciones sin levante autorizado.

**A.8 Rectificación electrónica**

1. La rectificación electrónica de la declaración tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente se realiza empleando las estructuras de transmisión electrónica publicada en el portal de la SUNAT.

1. Después de efectuada la diligencia de despacho y antes de su regularización, sólo pueden rectificarse electrónicamente y previa evaluación los siguientes datos, siempre que no hayan sido modificados previamente:

Datos Generales:

* Peso bruto total
* Peso neto total
* Fecha del término de la descarga
* Tipo de despacho anticipado según punto de llegada
* Autorización de zona primaria
* Código de almacén
* Cantidad de bultos totales
* FOB total
* Seguro
* CIF
* Cantidad de unidades físicas
* Cantidad de unidades comerciales
* Cantidad de unidades de producción
* Flete

Datos de las series:

* Puerto de embarque
* Peso bruto por serie
* Peso neto por serie
* Cantidad de bultos
* Valor FOB
* Valor FOB en moneda de transacción
* Cantidad de unidades físicas
* Cantidad de unidades comerciales
* Cantidad de unidades de producción
* Seguro por serie
* Flete por serie

Datos del formato B:

* Cantidad de la mercancía
* Valor FOB del ítem
* Ajuste ítem-serie
* Valor FOB unitario
1. Para la rectificación contemplada en el numeral anterior el despachador de aduana realiza las siguientes acciones:
2. Transmite la solicitud electrónica de rectificación indicando los datos a rectificar y los motivos que la sustentan, registrándose en el sistema informático.
3. Adjunta a través de la CEU la documentación sustentatoria de la solicitud de rectificación dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la transmisión electrónica.
4. El funcionario aduanero que recepciona la información genera el número de expediente con código de trámite 1118 y comunica a través de la CECA al despachador de aduana la conformidad de la recepción y remite la documentación respectiva al funcionario aduanero que efectuó el reconocimiento físico.
5. Vencido este plazo sin que se haya remitido la documentación, el sistema informático anula automáticamente el envío de la solicitud de rectificación.
6. El funcionario aduanero evalúa la documentación recibida y determina la procedencia o improcedencia de la solicitud, registra dicha información en el sistema informático y el resultado de la solicitud se visualiza en el portal de la SUNAT.
7. Previa a la rectificación de la declaración, el funcionario aduanero verifica:
	* + 1. Que existan saldos respecto de los descargos realizados. En el caso que los descargos sean por nacionalizaciones, el sistema informático valida que las autoliquidaciones correspondan al monto diferencial de tributos.
			2. Que la garantía se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente que asegure la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder.

El despachador de aduana puede enviar una nueva solicitud de rectificación electrónica, en tanto la anterior haya sido atendida o anulada.

1. **REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE**
2. El plazo para la regularización de la declaración es de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga y la declaración debe contar con “Levante autorizado”.
3. Cuando la transmisión de la regularización o la documentación es presentada fuera del plazo, el despachador de aduana puede acreditar el pago de la multa mediante la autoliquidación correspondiente, salvo que exista un expediente de suspensión del plazo.
4. No se otorga el tratamiento de despacho urgente al beneficiario que tenga pendiente de regularizar algún despacho anterior fuera del plazo establecido, excepto en los casos previstos en los incisos a) y g) del artículo 231 del reglamento o exista suspensión del plazo con resultado procedente.
5. Procede la regularización, en la medida que no existan solicitudes de rectificación electrónica pendientes de atención y siempre que no exista una medida preventiva o acción de control extraordinario.

**B.1 Regularización de las declaraciones transmitidas a través del SEIDA**

**B.1.1 Despacho anticipado**

1. Se encuentran sujetos a regularización los despachos anticipados de:
	1. Mercancías a granel (incluido los fluidos).
	2. Otras mercancías cuya actualización del peso se realice en la medida que la transacción comercial se haya realizado en función al peso o volumen de la mercancía.

En estos casos el despachador de aduana debe indicar que la declaración es objeto de regularización en la transmisión de la numeración.

1. En caso que la actualización de los pesos implique un mayor valor, el despachador de aduana, previamente a la transmisión electrónica de la regularización, debe presentar una nueva garantía cuando corresponda, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía del artículo 160 de la Ley y ésta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afectará la misma.
2. Las condiciones para la transmisión de la regularización se rigen por lo establecido en el procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01”, según corresponda.

**B.1.2 Despacho urgente**

1. La regularización de los despachos urgentes comprende la transmisión electrónica de datos y la presentación de documentos sustentatorios a través de la CEU, lo cual debe realizarse dentro del plazo de quince días calendario, computados a partir del día siguiente del término de la descarga. Asimismo, es de aplicación lo señalado en los numerales 2 y 3 precedentes, según corresponda.
2. El despachador de aduana puede rectificar la declaración en la transmisión electrónica de la regularización, si los documentos definitivos sustentan tal rectificación a excepción de los datos consignados por el funcionario aduanero en el reconocimiento físico.

1. Luego de realizar la transmisión electrónica de los datos y dentro del plazo señalado en el numeral 1 precedente, el despachador de aduana, remite por la CEU la documentación sustentatoria adicional no presentada durante el despacho, el ticket de balanza, constancia de peso u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores o la cantidad de mercancía descargada. El funcionario aduanero encargado registra la recepción y el sistema informático comunica automáticamente la conformidad de la recepción al buzón electrónico.
2. El funcionario aduanero asignado verifica que los datos transmitidos por el despachador de aduana se encuentren sustentados en la documentación y se hayan garantizado los tributos e intereses o cancelado las multas aplicables.
3. De ser conforme la documentación, el funcionario aduanero registra en el sistema informático el resultado de la verificación quedando regularizada la declaración. De no ser conforme notifica al despachador de aduana para la subsanación respectiva, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de recibida la notificación.

**B.2 Regularización del despacho anticipado o urgente de las declaraciones transmitidas a través del Teledespacho**

1. El despachador de aduana en representación del beneficiario adjunta a través de la CEU la documentación exigible adicional no presentada durante el despacho, el ticket de balanza, constancia de peso u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores o la cantidad de mercancía descargada.
2. El funcionario aduanero designado recepciona la documentación (segunda recepción) y comunica este hecho al despachador de aduana a través de la CECA.
3. Cualquiera sea la naturaleza de la mercancía, el despachador de aduana puede solicitar la rectificación de la declaración en la regularización si los documentos definitivos la sustentan. No serán materia de modificación los datos consignados por el funcionario aduanero en el reconocimiento físico.
4. En caso que la rectificación implique un mayor valor, el despachador de aduana debe presentar una nueva garantía antes de la regularización cuando corresponda, salvo que la declaración se encuentre amparada con la garantía previa del artículo 160 de la Ley, en cuyo caso será afectada.
5. A efectos de la regularización, el funcionario aduanero verifica el manifiesto y la documentación sustentatoria y rectifica los datos correspondientes en el sistema informático quedando automáticamente vinculada la declaración con el manifiesto. De no ser conforme, registra el rechazo en el sistema informático y comunica al despachador de aduana a través de la CECA para la subsanación correspondiente.
6. **CASOS ESPECIALES**

**C.1 Descarga directa de fluidos por tuberías**

* + 1. A solicitud del interesado y a su costo, en el despacho anticipado o urgente la descarga de fluidos a granel por tuberías puede realizarse en los lugares autorizados para el embarque y descarga de este tipo de mercancías, siempre que la naturaleza o las necesidades de la industria así lo requieran.
		2. Para realizar este tipo de despacho, el beneficiario solicita por única vez a través de la MPV-SUNAT se le autorice a realizar operaciones de descarga de fluidos a granel por tuberías para lo cual remite los siguientes documentos, en los que:
1. Se autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso, o
2. Se otorga conformidad a las tablas de cubicación de los tanques que almacenan hidrocarburos, emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), o
3. Conste la prestación de servicios metrológicos de descarga de fluidos a granel por tuberías que cuenten con patrones de medición calibrados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Con la remisión de la solicitud y los documentos sustentatorios se tiene por autorizada la operación de descarga de fluidos a granel por tuberías.

* + 1. El reporte que acredita el registro de la descarga de los fluidos a granel por tuberías, debe indicar la hora y fecha de inicio, el término de la descarga y la cantidad neta descargada.
		2. La regularización de la declaración se efectúa conforme a lo efectivamente descargado en base a los reportes o certificados de inspección de descarga y la constancia o certificado de peso emitidos por el almacén aduanero o la entidad certificadora correspondiente y la solicita el despachador de aduana a través de la MPV-SUNAT remitiendo los reportes antes indicados y los demás documentos exigibles.

Los tributos aplicables se calculan de acuerdo a la cantidad neta de mercancía recibida.

**C.2 Transferencia de mercancías**

1. Las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo pueden ser transferidas a favor de un segundo beneficiario por única vez, debiendo éste cumplir con los requisitos exigibles para el acogimiento al régimen y asumiendo las responsabilidades y obligaciones de acuerdo a las modalidades de despacho y previa constitución de la garantía a satisfacción de la SUNAT. En este caso el plazo otorgado no podrá exceder del máximo legal computado desde la fecha de levante.
2. El beneficiario o su despachador de aduana transmite vía electrónica los datos de la transferencia de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo a un segundo beneficiario tomando como referencia el instructivo del anexo IV “Transferencia de mercancía admitida temporalmente”, sin haber sufrido un proceso de transformación o elaboración, antes de su realización y dentro del plazo del régimen. El despachador de aduana o el segundo beneficiario transmite la información contenida en el CIP. De ser conforme el sistema informático genera la aceptación de la información transmitida, caso contrario la rechaza por la misma vía indicándose el motivo.

Aceptado el CIP del segundo beneficiario, será comunicado por la Administración Aduanera al sector competente por medios electrónicos.

1. El segundo beneficiario al aceptar la transferencia de mercancía amparada en una declaración, asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía a satisfacción de la SUNAT. En este caso el plazo otorgado no podrá exceder del máximo legal computado desde la fecha de levante.

1. Una vez aceptada la transferencia por el sistema informático, el segundo beneficiario o el despachador de aduana presenta hasta el primer día hábil siguiente a la aceptación, la garantía al área encargada del régimen de la intendencia de la aduana de ingreso conforme a lo señalado en el procedimiento específico "Garantías de aduanas operativas" RECA.PE.03.03.
2. En caso de no presentarse la garantía en el plazo antes indicado, el sistema informático anula automáticamente la solicitud de transferencia.
3. El funcionario aduanero verifica que la garantía presentada cubra la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder y los intereses compensatorios computados a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal:
4. De ser conforme, acepta la garantía del segundo beneficiario y la registra en el sistema informático, siendo automáticamente aceptada la transferencia. Asimismo, emite la nota contable definitiva con saldo cero de la cuenta corriente del primer beneficiario, a fin de devolver la garantía o desafectarla, de corresponder.

El funcionario aduanero comunica al segundo beneficiario la aceptación de la transferencia y al primero la devolución de la garantía o desafectación según corresponda.

1. De no ser conforme se rechaza la solicitud comunicando los motivos.

1. La nueva garantía se remite al funcionario aduanero encargado de su custodia, procediéndose a la devolución de la garantía otorgada por el primer beneficiario, de corresponder.

**C.3 Transferencia de productos intermedios**

1. El producto intermedio a transferir puede ser compensador, desperdicio, residuo o subproducto con valor comercial. La transferencia de desperdicio, residuo o subproducto procederá siempre que se haya procedido a la regularización del producto compensador, entendiéndose como regularización su exportación o transferencia.

1. La transferencia del producto intermedio se realiza con responsabilidad del segundo beneficiario cuya garantía debe cubrir el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación de la mercancía incorporada o utilizada en su producción (incluye el valor de la merma y desperdicio sin valor comercial) los recargos de corresponder, y el interés compensatorio sobre dicha suma igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración, hasta la fecha de vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal permitido.

1. La garantía por la transferencia de desperdicios, residuos o subproductos no comprende el interés compensatorio.
2. En la transferencia de productos intermedios elaborados con insumos admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo, el segundo beneficiario (productor-exportador) o despachador de aduana transmite el CIP vía electrónica a la intendencia de aduana que administra la transferencia, consignando como mercancía admitida el producto intermedio sujeto de la transferencia.
3. El beneficiario o el despachador de aduana transmite vía electrónica los datos de la transferencia de los productos intermedios tomando como referencia el instructivo del anexo V “Transferencia de producto intermedio”, dentro de la vigencia del régimen y antes de entregar la mercancía al segundo beneficiario; en señal de conformidad el sistema informático le asigna el correspondiente número de transferencia.
4. El segundo beneficiario o el despachador de aduana presenta hasta el primer día hábil siguiente a la aceptación y la garantía al área encargada del régimen de la intendencia de la aduana de ingreso conforme a lo señalado en el procedimiento específico "Garantías de aduanas operativas" RECA.PE.03.03.
5. Aceptada la garantía se aplica lo establecido en los numerales 5 y 6 del literal C.2. de la presente sección.

1. El producto intermedio objeto de la transferencia puede regularizarse bajo cualquiera de las modalidades previstas para la conclusión del régimen, con excepción de la reexportación.

**C.4 Modificaciones y adiciones al cuadro de insumo producto - CIP**

1. El despachador de aduana o el beneficiario, transmite por vía electrónica la información contenida en el CIP con las variaciones de los coeficientes insumo producto, el incremento de producto compensador o la incorporación de insumos a admitir. Estas modificaciones o adiciones surten efecto a partir de la conformidad otorgada por el sistema informático.

1. Los CIP aceptados por el sistema informático serán comunicados por la Administración Aduanera al sector competente por medios electrónicos.
2. Cuando el sector competente anule o rectifique el CIP lo comunicará a la Administración Aduanera adjuntando el documento respectivo.

1. Si se trata de rectificar el CIP, de haberse efectuado descargos en la cuenta corriente, el área encargada del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, notifica al beneficiario para que presente la nueva relación de insumo producto para el descargo de sus cuentas corrientes. Si la declaración se encuentra regularizada, se procede a emitir el documento de determinación y la liquidación de cobranza por la deuda tributaria aduanera y recargos correspondiente al saldo pendiente de regularizar.
2. Si el CIP es anulado, se notifica al beneficiario la anulación de los descargos efectuados, así como el documento de determinación y la liquidación de cobranza emitida por la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder.

**C.5 Tratamiento de partes y piezas reemplazadas en la reparación de mercancías**

1. Las partes o piezas reemplazadas de la mercancía objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo, sometida al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento, deben ser reexportadas o a solicitud del beneficiario pueden ser destruidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal D.3 y D.5 de la sección VII del presente procedimiento.
2. **CONCLUSIÓN DEL RÉGIMEN**

**D.1 Exportación**

1. La exportación de mercancías se adecúa a lo previsto en los procedimientos “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 o “Despacho simplificado de exportación” DESPA-PE.02.01, según corresponda. El beneficiario del régimen formula la “Relación Insumo Producto” (RIP) tomando como referencia el anexo VI, en estricta concordancia con lo declarado en su CIP registrado en el sistema informático, debiendo proporcionársela al exportador cuando la exportación se realiza a través de terceros. El beneficiario o el despachador de aduana transmite la información de la RIP a la aduana en la que se numeró la declaración de exportación definitiva dentro de los diez días hábiles contados a partir de la regularización de la declaración, la cual debe numerarse dentro de la vigencia de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
2. El despachador de aduana consigna en cada serie de la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación, el número y serie de la declaración precedente que se hubiese utilizado. Cuando la declaración tenga transferencias, transmite el código 29 como régimen precedente, a fin de que el sistema informático valide el número de RUC del segundo beneficiario y la fecha de vencimiento de la transferencia.

Adicionalmente, el despachador de aduana, en estricta concordancia con lo declarado para el ítem correspondiente del CIP, debe indicar la cantidad y unidad de medida en término de unidades equivalentes de producción del producto declarado en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación.

1. En la regularización de la exportación de mercancías ingresadas bajo la operación de maquila debe sustentarse con la factura por el servicio de la mano de obra.

1. Cuando se trate de la regularización de insumos utilizados en la elaboración de envases, los cuales son exportados con la subpartida nacional del producto que contienen, el despachador de aduana, en la transmisión electrónica de la RIP indica la subpartida nacional y el código del tipo de ítem del producto compensador exportado.
2. El sistema informático valida la información de la RIP con el CIP respectivo, de ser conforme descarga automáticamente las cuentas corrientes de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo. Caso contrario comunica por el mismo medio los errores encontrados para la subsanación respectiva.
3. En el caso de regularizaciones con declaraciones simplificadas de exportación, el funcionario aduanero del área de exportaciones que interviene en el despacho, procede a ingresar la información de la RIP en el sistema informático para el descargo de las cuentas corrientes.
4. La consignación o rectificación del régimen precedente en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación se encuentra regulada en el procedimiento general “Exportación definitiva” DESPA-PG.02 y en el procedimiento específico “Despacho simplificado de exportación” DESPA-PE.02.01, respectivamente.

**D.2 Exportación de envases sometidos al sistema de corte y vaciado**

1. Los envases que se admiten temporalmente para ser utilizados en la exportación de mercancías y se someten a la operación de corte y vaciado, serán considerados en el descargo de la cuenta corriente siempre que cumpla con lo siguiente:
	1. El transportista o su representante en el país consigne en el documento de transporte, la cantidad de envases admitidos temporalmente conteniendo mercancía de exportación, cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el llenado a granel de las bodegas del vehículo de transporte.
	2. Cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el almacén aduanero o en los almacenes del exportador para ser llenado a granel en contenedores, la información es remitida mediante la CEU por el OCE.
2. El beneficiario o el despachador de aduana antes de su realización, debe comunicar mediante la CEU a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía, que va a proceder a efectuar la destrucción de los envases sometidos al sistema de corte y vaciado, indicando el lugar y fecha en que se llevará a cabo. En caso contrario, no se considera para el descargo de la cuenta corriente.

La fecha de numeración de la declaración de exportación definitiva es la que se toma en cuenta para la regularización del régimen.

1. La destrucción se realiza cumpliendo con las normas de cuidado del medio ambiente y de salud pública, debiendo adjuntar a la comunicación el permiso del sector competente según el tipo de material constitutivo del envase a destruir. De no contar con dicha autorización, la Administración Aduanera no lo considera para el descargo en la cuenta corriente, hasta que se proceda a su nacionalización o reexportación dentro del plazo del régimen.
2. El funcionario aduanero designado por la Administración Aduanera de considerarlo conveniente comunica su asistencia al acto de destrucción de los envases dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la comunicación de destrucción; vencido dicho plazo el beneficiario efectúa la destrucción sin intervención de la SUNAT.
3. El acto de la destrucción se efectúa bajo costo del beneficiario y se realiza en presencia de un Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, quien emite el Acta de destrucción de envases y la suscribe conjuntamente con el interesado y el representante de aduanas en el caso que asista. En el acta se registra el número de la declaración de exportación definitiva, la cantidad y características de los envases destruidos y los números y series de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo a los que pertenecen.
4. El despachador de aduana, dentro del plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la destrucción, presenta mediante la MPV-SUNAT el acta de destrucción de envases, para el descargo de la cuenta corriente de la declaración.
5. El funcionario aduanero designado accede al sistema informático y verifica que la cantidad destruida señalada en el acta corresponda a la declarada en la factura, y en la declaración de exportación definitiva debidamente regularizada, luego procede al ingreso de los datos al sistema informático para el descargo automático en la cuenta corriente.

**D.3 Reexportación**

1. Dentro de la vigencia del régimen, la mercancía admitida temporalmente, así como los residuos, desperdicios y subproductos que resulten del proceso de perfeccionamiento y que tengan valor comercial, pueden ser reexportados, mediante declaración de reexportación solicitada por el despachador de aduana ante la intendencia de la circunscripción donde éstas se encuentren, indicando como “tipo de destinación” el código 60 y como “tipo de despacho” el código 0 debiendo consignar por separado en cada serie, las mercancías o excedentes con valor comercial correspondientes a la declaración admisión temporal para perfeccionamiento activo.
2. El despachador de aduana consigna en la declaración de reexportación la cantidad y tipo de unidad de comercialización o la cantidad y unidad de medida en término de unidades equivalentes de producción, en estricta concordancia con lo declarado para el ítem correspondiente del CIP.
3. A solicitud del beneficiario, la autoridad aduanera puede autorizar el reconocimiento físico de las mercancías a reexportar en los locales designados por el beneficiario cuando se trate de mercancías que por sus características así lo requieran, siguiendo en lo pertinente lo establecido en el procedimiento general “Exportación definitiva” DESPA-PG.02.

La reexportación se puede realizar en uno o varios envíos y por la aduana de ingreso u otra distinta. En la regularización parcial, en ningún caso se acepta el fraccionamiento de aquella mercancía que constituye una unidad.

1. El despachador de aduana ingresa la mercancía a zona primaria antes de presentar la documentación sustentatoria debiendo el depósito temporal comunicar mediante la CEU la recepción de la mercancía consignando los pesos y bultos recibidos, los números de contenedor y de precinto de seguridad, de corresponder.
2. En tanto no se implemente en el portal de la SUNAT la presentación de documentos digitalizados, el despachador de aduana remite a través de la CEU los siguientes documentos sustentatorios de la declaración:
3. Documento de transporte o carta de separación de espacio.
4. Otros que la naturaleza de la operación requiera.
5. De haberse efectuado una transferencia de mercancía, el despachador de aduana consigna en el campo correspondiente al régimen precedente de la declaración de reexportación el número de la serie de la transferencia generada por el sistema informático.
6. En tanto no se implemente en el portal de la SUNAT la presentación de documentos digitalizados, el despachador de aduana remite la documentación conjuntamente con la solicitud de reconocimiento físico a través de su CEU a la CECA.
7. El funcionario aduanero encargado realiza las siguientes acciones:
8. Comunica al despachador de aduana a través de la CECA, la recepción de la documentación.
9. Remite los documentos sustentatorios de la declaración al funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen para el reconocimiento físico.
10. Asignada la declaración para el reconocimiento físico, el funcionario aduanero verifica que la documentación presentada corresponda a lo consignado en la declaración de reexportación en el sistema informático; de ser conforme comunica a la CEU del despachador de aduana para el reconocimiento físico de las mercancías. De no ser conforme, se registra el motivo del rechazo en el sistema informático y notifica el motivo del rechazo al despachador de aduana para la subsanación.
11. El funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico verifica que las mercancías no hayan sufrido modificación alguna, excepto la depreciación normal como consecuencia del uso; asimismo, verifica que las marcas, números o cualquier otro signo de identificación correspondan a la mercancía admitida temporalmente.
12. De no ser conforme procede de la siguiente manera:
	1. Si parte de la mercancía declarada no corresponde a la admitida temporalmente, formula el acta de separación respectiva, conforme al instructivo "Acta de separación de mercancías" DESPA-IT.00.01, para la devolución de la mercancía al interesado, procediendo a corregir en el sistema informático los datos de la declaración relacionados a unidades, peso y valor.
	2. En el caso que el total declarado no corresponda a lo admitido temporalmente, emite el informe y la resolución correspondiente para dejar sin efecto la declaración de reexportación.
13. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero registra su diligencia en el sistema informático quedando autorizada la operación, la misma que puede ser consultada en el portal de la SUNAT, luego de lo cual el despachador de aduana procede al embarque de la mercancía dentro del plazo de treinta días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de la numeración de la declaración.

En tanto no se implemente la consulta del estado de diligencia en el portal de la SUNAT, el funcionario aduanero comunica la misma a la CEU del despachador de aduana.

El funcionario aduanero remite mediante medios electrónicos la documentación sustentatoria al área de control operativo de la intendencia de aduana por donde se realiza la salida de la mercancía, para la verificación del control de embarque en caso corresponda.

1. La Administración Aduanera deja sin efecto la declaración de reexportación que no cuente con diligencia de despacho, pasados los treinta días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración. El despachador de aduana solicita mediante MPV-SUNAT, que se deje sin efecto la declaración de reexportación que cuente con diligencia de reconocimiento físico y no se haya realizado el embarque en el plazo señalado.

Para el descargo en la cuenta corriente de la declaración de admisión para perfeccionamiento activo, la declaración de reexportación debe numerarse dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal y embarcada en el plazo señalado en el numeral 12 precedente.

1. Las labores de reconocimiento físico se efectúan las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos y feriados. Aquellas mercancías que deban embarcarse fuera del horario normal de atención serán reconocidas por el funcionario aduanero de servicio, quien da cuenta de dicho acto al área responsable del régimen el primer día hábil siguiente.
2. Antes del embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar en forma aleatoria la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, para tal efecto debe tener en cuenta la información de la relación de la carga a embarcar presentada por el depósito temporal de acuerdo con lo establecido en el procedimiento general “Exportación definitiva”, DESPA-PG.02.

En los casos de mercancías que se movilizan por sus propios medios la verificación del funcionario aduanero es obligatoria. Tratándose de la reexportación de mercancías por una aduana distinta a la de ingreso, el funcionario aduanero verifica la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos y los sellos o precintos de seguridad.

1. De estar conforme, el funcionario aduanero autoriza la salida de las mercancías, registra en el sistema informático y lo comunica al usuario a través de la CECA.

En caso el funcionario aduanero designado constate que los contenedores, pallets o bultos se encuentran en mala condición exterior, o que existan indicios de violación de los sellos o precintos de seguridad, o diferencia con lo declarado (marcas o contramarcas de la mercancía), previa comunicación al jefe inmediato, notifica al despachador de aduanas que va a efectuar la verificación física de la mercancía.

De estar conforme la verificación física, el funcionario aduanero autoriza la salida de las mercancías, registra en el sistema informático y lo comunica al usuario a través de la CECA; en caso contrario, emite el informe respectivo para que se adopten las acciones que correspondan y comunica este hecho al área responsable del régimen en el día o al día hábil siguiente de verificada la mercancía.

El área de control operativo informa al área que administra el régimen si se realizó o no el control de embarque.

1. Adicionalmente, la autoridad aduanera puede efectuar acciones de control extraordinario por técnicas de gestión de riesgo, elaborando el acta respectiva y la registra en el sistema informático.
2. En tanto no se implemente en el portal de la SUNAT la presentación de documentos digitalizados, el despachador de aduana presenta mediante la CEU al área encargada del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y dentro del plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de embarque, el documento de transporte precisando adicionalmente el número de manifiesto.
3. Asignada la declaración para la regularización, el funcionario aduanero procede a ingresar los datos del embarque verificando la información del manifiesto y el documento de transporte presentado.

Cuando se trate de la reexportación de mercancías que se trasladan al exterior por sus propios medios, el funcionario aduanero registra los datos del embarque de la declaración.

1. Ingresada la fecha de embarque en el sistema informático, el funcionario aduanero realiza el descargo automático en la cuenta corriente de la declaración precedente; acción con la cual se da por concluida la reexportación.
2. Si la reexportación no concluye dentro del plazo establecido y el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se encuentra vencido, se procede al cobro de los tributos por la mercancía no regularizada, ejecutándose la garantía por el total de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan, otorgándose la condición de mercancía nacionalizada.

Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario podrá pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.

**D.4 Nacionalización**

**D.4.1 Dentro de la vigencia del régimen**

1. El beneficiario o despachador de aduana transmite electrónicamente a la intendencia de aduana donde numeró la declaración, los datos referidos a los saldos a nacionalizar, conforme a la estructura publicada en el portal de la SUNAT. El sistema informático valida la información transmitida y de ser conforme emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, los recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a  partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago. La liquidación de cobranza debe ser cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario es anulada automáticamente por el sistema informático al día siguiente, quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.
2. De no ser conforme la información transmitida, el sistema informático comunica al usuario por el mismo medio los errores para su subsanación
3. Para la nacionalización de mercancías restringidas, el despachador de aduana transmite los datos de la autorización para su validación por el sistema informático. En estos casos, además debe adjuntar la autorización respectiva antes de la conclusión del régimen.
4. Para mercancías que se acogen a un beneficio tributario, el despachador de aduana adjunta cuando corresponda, a través de la MPV-SUNAT, la documentación sustentatoria que acredite el beneficio cumpliendo con los requisitos establecidos por la normatividad específica que regula el otorgamiento del beneficio. El sistema informático valida la subpartida nacional y el código liberatorio del beneficio tributario de corresponder.

Si como consecuencia del acogimiento al beneficio tributario no existe deuda tributaria aduanera o recargos a pagar, el funcionario aduanero asignado para la evaluación de la nacionalización elabora un informe para su registro en el sistema informático y descargo de la cuenta corriente.

1. En la nacionalización de mercancías admitidas temporalmente se permite la numeración de dos o más liquidaciones en el mismo día siempre y cuando éstas sean generadas por concepto distinto.
2. El interés compensatorio no es aplicable en la nacionalización de desperdicios, subproductos o residuos con valor comercial.
3. Cancelada la liquidación de cobranza, la mercancía adquiere la condición de nacionalizada, procediendo el sistema informático a realizar en forma automática su registro en la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

1. Los tributos aplicables a la nacionalización de los excedentes con valor comercial (residuos, desperdicios y subproductos) se calculan en función a la base imponible determinada en la declaración.

**D.4.2 Vencido el plazo del régimen**

1. Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen, la Administración Aduanera automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, ejecutando la garantía por el monto correspondiente de la deuda tributaria aduanera por los saldos pendientes y dará por concluido el régimen.
2. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración y de existir saldos, procede con la ejecución total o parcial de la garantía, conforme a lo establecido en el procedimiento específico “Garantía de aduanas operativas” RECA-PE.03.03. Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario podrá pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.
3. Si la declaración presenta garantía previa conforme al artículo 160 de la Ley, se procede de acuerdo a lo establecido en el procedimiento específico “Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración” RECA-PE.03.06.
4. Emitido el cheque por la entidad bancaria o efectuado el depósito por la entidad garante, el funcionario aduanero designado emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento del régimen.
5. La liquidación de cobranza citada en el numeral precedente, es cancelada con la ejecución de la garantía. Cuando el monto de la garantía no cubra la deuda, se debe emitir una liquidación de cobranza complementaria por la diferencia, procediendo a su notificación para el pago.
6. En caso de mercancía restringida que no cuente con los documentos para su nacionalización, sin perjuicio de la emisión de la liquidación de cobranza para la ejecución, se notifica al beneficiario para que en un plazo de cinco días hábiles precise el número de documento autorizante y en caso no se haya tramitado a través de la VUCE cumpla con adjuntarlo, vencido ese plazo sin que se presente la documentación solicitada se informa al sector competente, para que proceda con el comiso en virtud a lo detallado en el artículo 73 de la Ley.
7. En los casos que se numere una declaración de exportación o una declaración de reexportación o una liquidación de cobranza dentro de la vigencia del régimen, sin haber realizado el descargo en la cuenta corriente al vencimiento del plazo de la declaración, el beneficiario o el despachador de aduana debe comunicar, mediante la MPV-SUNAT a la intendencia de aduana donde numeró la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo para que suspenda la ejecución de la garantía por un plazo no mayor a treinta días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de exportación definitiva o declaración de reexportación.

**D.5 Destrucción total o parcial de la mercancía a solicitud o por caso fortuito o fuerza mayor**

1. El beneficiario solicita la conclusión del régimen por destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor mediante la MPV-SUNAT y dentro del plazo concedido para el régimen, a la intendencia de aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho, para tal fin adjunta los documentos probatorios que sustenten dicha circunstancia.
2. El funcionario aduanero designado evalúa la documentación presentada y la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor, constata de ser el caso, el estado de la mercancía y formula el informe técnico respectivo.

La intendencia de aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho, remite mediante los medios electrónicos los documentos a la intendencia de aduana autorizante a efectos que ésta emita la resolución que concluye el régimen.

1. La resolución es notificada al interesado y se registra en el sistema informático para regularizar el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo en forma parcial o total y posteriormente devolver la garantía, de corresponder.
2. La solicitud de destrucción de mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado sin que exista caso fortuito o fuerza mayor, debe ser presentada mediante la MPV-SUNAT a la intendencia de aduana de numeración de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, debiendo emitir el funcionario aduanero designado un informe y proyectar la resolución de autorización de destrucción, previa evaluación de la documentación presentada.
3. El proceso de destrucción, en lo que sea aplicable, se realiza conforme a lo establecido en los numerales 3 al 7 literal D.2 de la presente sección. El funcionario aduanero procede al ingreso de los datos al sistema informático para el descargo en la cuenta corriente.
4. El acto de destrucción es efectuado a costo del beneficiario y en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera deberá adjuntar la autorización del sector competente, ello sin perjuicio que la autoridad aduanera solicite opinión a dicho sector, de considerarlo pertinente.
5. **GARANTÍAS**

**E.1 Renovación o canje**

* + 1. Dentro de la vigencia de la garantía inicialmente otorgada, ésta puede ser renovada o canjeada conforme a lo establecido en los procedimientos específicos “Garantías de aduanas operativas” RECA-PE.03.03 y “Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración” RECA-PE.03.06.

Con relación al interés compensatorio que debe comprender la nueva garantía, la tasa de interés promedio diario de la TAMEX por día debe computarse desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen.

* + 1. El funcionario aduanero encargado del área que administra el régimen, accede al sistema informático y verifica que la nueva garantía se presente dentro de la vigencia de la inicialmente constituida, que cumpla con los requisitos de Ley y que el monto de la misma no sea menor al registrado en la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo, procediendo a su registro, control y custodia, devolviendo la garantía inicialmente presentada en los casos que corresponda.
		2. Concedida la renovación o canje de la garantía el funcionario aduanero procede a ingresar al sistema informático los datos de la nueva garantía otorgada a satisfacción de SUNAT que ampare el plazo máximo permitido.

**E.2 Devolución**

**E.2.1 Dentro de la vigencia del régimen**

1. El beneficiario o el despachador de aduana podrá solicitar la devolución de la garantía mediante la MPV-SUNAT, cuando la cuenta corriente de la declaración se encuentre con saldo cero, la misma que podrá ser consultada en el portal de la SUNAT.
2. En el plazo máximo de tres días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía, el funcionario aduanero dispone la devolución, previa verificación en el sistema informático que la declaración no muestre saldo pendiente.
3. De verificarse el saldo en cero, el funcionario aduanero emite la nota contable de cancelación del régimen; asimismo, notifica al beneficiario o a quien lo represente a fin de que proceda con lo señalado en el procedimiento específico “Garantías de aduanas operativas” RECA-PE.03.03.
4. De verificarse la existencia de saldos pendientes de regularización en el sistema informático, se notifica al beneficiario para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación subsane las discrepancias, de no producirse la subsanación en el plazo señalado se dejará sin efecto la solicitud.
5. Si dentro de la vigencia o al vencimiento, el funcionario aduanero verifica que la deuda tributaria aduanera correspondiente a los saldos pendientes de regularización no supera los diez dólares americanos (US$ 10), regulariza la cuenta corriente en el sistema informático y emite la nota contable correspondiente.

**E.2.2 Vencido el régimen**

1. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración y de encontrar el saldo en cero, emite de oficio la nota contable de cancelación del régimen. Asimismo, notifica al beneficiario, a fin de solicitar la entrega de la garantía de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 3 literal E.2.1 precedente. De verificarse saldo en la cuenta corriente de la declaración se procede conforme a lo establecido en el literal D.4.2 de la presente sección, según corresponda.
2. Si la declaración se encuentra con garantía previa del artículo 160 de la Ley y la cuenta corriente de la declaración se encuentra con saldo cero, el funcionario aduanero encargado emite la nota contable de cancelación del régimen hasta el plazo de tres días hábiles siguientes al vencimiento de la garantía.

**E.3 Ejecución**

1. La ejecución de la garantía se realiza conforme a lo establecido en los procedimientos “Garantías de aduanas operativas” RECA-PE.03.03 y “Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración” RECA-PE.03.06.
2. **VIGENCIA**

El presente procedimiento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

1. **ANEXOS**

Anexo I: Solicitud de uso de la casilla electrónica.

Anexo II: Cuadro Insumo Producto.

Anexo III: Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia.

Anexo IV: Transferencia de mercancía admitida temporalmente.

Anexo V: Transferencia de producto intermedio.

Anexo VI: Relación insumo producto.

**ANEXO I**

**SOLICITUD DE USO DE LA CASILLA ELECTRÓNICA**

Señor Intendente de Aduana:

Me dirijo a usted con el fin de solicitarle el uso de la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA) y de la casilla electrónica del usuario (CEU), de acuerdo al siguiente detalle:

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre o razón social del operador | RUC N° |
|  |  |

|  |
| --- |
| Nombre del representante legal |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| Dirección electrónica  | Teléfono N° |
|  |  |

Asimismo, mi representada:

1. Autoriza a que la presente solicitud sea registrada en el módulo de trámite documentario generando el expediente respectivo.
2. Autoriza a la SUNAT a remitir las comunicaciones pertinentes a la CEU.
3. Se compromete a comunicar cualquier modificación de los datos registrados y asume la responsabilidad y consecuencias que se deriven de la falta de comunicación.
4. Acepta la validez de los actos que se generen como consecuencia del uso de las CECA y CEU.

**Lugar:** ...………………….

**Lugar:**  …...../………./……....

**Fecha:**  …...../………./……....

**Lugar:** ...………………….

-----------------------------------------------------------------

**Firma y sello del representante legal**

**ANEXO II**

**CUADRO INSUMO PRODUCTO**



**INSTRUCTIVO DEL CUADRO DE INSUMO PRODUCTO**

**MERCANCIAS A ADMITIR / PRODUCTOS COMPENSADORES**

**1. ITEM INSUMO Y 4. ITEM PRODUCTO**

Se indicará el código o ítem asignado por las empresas a cada mercancía a admitir (1) y a cada producto compensador a exportar (4). Este será numérico, de seis dígitos como máximo y deberá consignarse en orden secuencial ascendente, teniendo en cuenta que cada ítem de insumo o de producto deberá corresponder a un único insumo o producto. No debe consignarse ítems distintos para un mismo insumo o para un mismo producto compensador. De adicionarse nuevas mercancías a admitir o nuevos productos compensadores, se deberá consignar el ítem siguiente al registrado en el sistema informático en el Cuadro de Insumo Producto. En caso de modificaciones, deberá señalarse los ítems de insumo y de producto tal como se encuentran registrados en el sistema informático.

**2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Y 5. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO**

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica como la descripción comercial de la mercancía a admitir (2), así como del producto compensador a exportar (5), según detalle de la factura con la respectiva subpartida nacional arancelaria a nivel de diez (10) dígitos (NANDINA).

**3. Y 6. UNIDAD DE MEDIDA**

Se indicará la unidad de medida de comercialización y/o producción de las mercancías a ser admitidas temporalmente (3), y de los productos compensadores a exportar (6). Esta unidad será la utilizada durante todo el proceso de perfeccionamiento.

**UNIDADES COMERCIALES**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MEDIDA**  | **SIMBOLO**  | **NOMBRE**  | **TELEDESPACHO**  |
| Longitud  | m  | Metro  | M  |
| Superficie  | m2  | Metro cuadrado  | M2  |
| http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/perfeccionam/adTemporal/procGeneral/inta-p9.gif | cm2  | Centímetro cuadrado  | CM2  |
| Volumen  | m3  | Metro cúbico  | M3  |
| http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/perfeccionam/adTemporal/procGeneral/inta-p10.gif | l  | Litro  | L  |
| Energía Eléctrica  | KW h  | Kilovatio hora  | KW6  |
| Unidades  | (u)  | Unidad  | U  |
| http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/perfeccionam/adTemporal/procGeneral/inta-p9.gif | (2u)  | Par  | 2U  |
| http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/perfeccionam/adTemporal/procGeneral/inta-p10.gif | (12u)  | Docena  | 12U  |
| Masa  | Ki  | Quilate  | KI  |
| http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/perfeccionam/adTemporal/procGeneral/inta-p10.gif | Kg  | Kilogramo  | KG  |
| http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/perfeccionam/adTemporal/procGeneral/inta-p9.gif | G  | Gramo  | G  |

**NOTA:**

Cuando la cantidad de unidades tiene un número elevado de cifras se podrá abreviar los millones como potencia de 10, de la siguiente manera

1 millón = 1 000 000 = 106 = 1(U 6)

Por ejemplo:

5 000 000 000 de unidades, se podrá escribir en el casillero de unidades comerciales como: 5 000 x 106 u = 5 000 (U 6)

Igualmente en aquellos casos que se expresen las toneladas métricas, éstas se escribirán en kg y se podrá abreviar los miles como potencia de 10, de la siguiente manera:

Ejemplo 1:

2 TM equivalente a 2 mil kg = 2 000 = 2 x 103 kg = 2 KG 3

Ejemplo 2:

5 TM, se podrá escribir en el casillero de unidades comerciales como: 5 x 103 kg = 5KG3

**COEFICIENTES DE INSUMO-PRODUCTO**

**7. CONTENIDO NETO**

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que está efectivamente contenida en una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales. Tratándose de productos compensadores obtenidos simultáneamente del mismo insumo admitido, el factor del contenido neto se declara en forma proporcional a los productos compensadores obtenidos.

**8. ACELERADOR/RALENTIZADOR/CATALIZADOR**

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que se consume en el proceso productivo y que no está efectivamente contenida en una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda según se trate de acelerador, ralentizador o catalizador.

**9. EXCEDENTES SIN VALOR COMERCIAL**

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que no puede ser recuperada o no es aprovechable, que resulta del proceso productivo para obtener una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda, según se trate de merma o de desperdicio sin valor comercial.

**10. EXCEDENTES CON VALOR COMERCIAL**

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad de mercancía admitida temporalmente que forma parte del residuo, desperdicio o subproducto con valor comercial, que resulta del proceso productivo, para obtener una unidad de producto compensador. Se expresará en unidades y con un máximo de ocho decimales, debiendo indicarse por separado el factor que corresponda según se trate de residuo, desperdicio o subproducto con valor comercial.

**11. CONTENIDO TOTAL**

Se indicará el factor aplicable para determinar la cantidad total de mercancía admitida temporalmente que ingresa al proceso de perfeccionamiento para obtener una unidad del producto compensador (coeficiente insumo producto). Es la sumatoria de los numerales 7, 8, 9 y 10 y se expresará en unidades con un máximo de ocho decimales. Tratándose de insumos que sufren procesos continuos, deberá consignarse el resultado de multiplicar los coeficientes insumo producto (factores de rendimiento) de cada uno de los procesos de transformación o elaboración a que se han sometido las mercancías admitidas temporalmente, para obtener el producto compensador a exportar.

**Ejemplo:**

Mercancía admitida : Acrilonitrilo

Producto compensador a exportar : Tejido de fibras sintéticas

**1º Proceso**

ACRILONITRILO FILAMENTO SINTETICO COEFICIENTE A 0,697

**2º Proceso**

FILAMENTO SINTETICO HILADO SINTETICO COEFICIENTE B 0,795

**3º Proceso**

HILADO SINTETICO TEJIDO DE FIBRAS SINTETICAS COEFICIENTE C 0,922

COEFICIENTE INSUMO-PRODUCTO = A x B x C

CIP= 0,511

Para el caso de mercancías a admitir y/o productos compensadores que contengan humedad, los coeficientes de insumo producto deberán calcularse en función a los pesos secos, debiendo constar esta forma de cálculo en nota al pie del Cuadro de Insumo Producto.

En caso de mercancía admitida temporalmente que genere simultáneamente varios productos compensadores, o de subproductos que forman parte de un segundo proceso productivo, se declara la cantidad de mercancía efectivamente contenida en cada unidad de producto compensador.

# EJEMPLO 1

Insumo: Concentrado de Cobre

Productos: - Cobre refinado en cátodos

- Plata refinada

- Oro refinado

|  |  |
| --- | --- |
| Mercancía Admitida | Concentrado de cobre |
| Producto Compensador | Cobre refinado en cátodos |
| **Contenido Neto** | **1.000000** |
| Acelerador, Ralentizador, Catalizador | 0.000000 |
| Merma | 0.000000 |
| Desperdicio sin valor comercial | 4.607904 |
| Residuos con valor comercial | 0.000000 |
| Desperdicios con valor comercial | 0.000000 |
| **Subproductos con valor comercial** | **0.000000** |
| **Contenido Total** | **5.607904** |
|  |  |
| Mercancía admitida  | Concentrado de cobre  |
| Producto compensador  | Plata refinada  |
| **Contenido Neto**  | **0.000416**  |
| Acelerador, Ralentizador, Catalizador  | 0.000000  |
| Merma  | 0.000000  |
| Desperdicio sin valor comercial  | 0.000000  |
| Residuos con valor comercial  | 0.000000  |
| Desperdicios con valor comercial  | 0.000000  |
| **Subproductos con valor comercial**  | **0.000000**  |
| **Contenido Total**  | **0.000416**  |
|  |  |
| Mercancía admitida  | Concentrado de cobre  |
| Producto compensador  | Oro refinado  |
| **Contenido Neto**  | **0.000205**  |
| Acelerador, Ralentizador, Catalizador  | 0.000000  |
| Merma  | 0.000000  |
| Desperdicio sin valor comercial  | 0.000000  |
| Residuos con valor comercial  | 0.000000  |
| Desperdicios con valor comercial  | 0.000000  |
| **Subproductos con valor comercial**  | **0.000000**  |
| **Contenido Total**  | **0.000205**  |

###### **EJEMPLO 2**

Empresa que admite temporalmente desperdicios y desechos de cobre cuyo producto compensador es alambre de cobre refinado y en un segundo proceso productivo utiliza el subproducto generado (residuo de cobre) para elaborar el producto compensador sulfato de cobre.

|  |  |
| --- | --- |
| Mercancía admitida  | Desperdicios y desechos de cobre  |
| Producto compensador  | Alambre de Cobre refinado  |
| **Contenido Neto**  | **0.990000**  |
| Acelerador, Ralentizador, Catalizador  | 0.000000  |
| Merma  | 0.000000  |
| Desperdicio sin valor comercial  | 0.953000  |
| Residuos con valor comercial  | 0.000000  |
| Desperdicios con valor comercial  | 0.000000  |
| **Subproductos con valor comercial**  | **0.000000**  |
| **Contenido Total**  | **1.943000**  |
|  |  |
| Mercancía Admitida  | Desperdicios y desechos de cobre  |
| Producto Compensador  | Sulfato de cobre  |
| **Contenido Neto**  | **0.000500**  |
| Acelerador, Ralentizador, Catalizador  | 0.000000  |
| Merma  | 0.000000  |
| Desperdicio sin valor comercial  | 0.000000  |
| Residuos con valor comercial  | 0.000000  |
| Desperdicios con valor comercial  | 0.000000  |
| **Subproductos con valor comercial**  | **0.000000**  |
| **Contenido Total**  | **0.000500**  |

Donde para obtener el contenido neto del sulfato de cobre se ha utilizado el mismo criterio que para los insumos que sufren procesos continuos, es decir el coeficiente es el resultado de multiplicar los coeficientes insumo producto de cada proceso productivo:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ETAPA** | **INSUMO** | **PRODUCTO** | **COEFICIENTE** |
| Primer Proceso  | Desperdicios y desechos de cobre  | Residuos de cobre  | 0.010000 |
| Segundo proceso  | Residuos de cobre  | Sulfato de cobre  | 0.050000 |

Coeficiente final: 0.0100000 x 0.050000 = 0.000500

**ANEXO III**

**SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE MERCANCÍAS COMO**

**ENVÍOS DE URGENCIA**

**Señor Jefe del área que administra el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de la aduana de:**

**Nombre del dueño o consignatario:**

**Número de RUC, DNI, otros:**

**Domicilio fiscal:**

**Representante:**

**Poder inscrito:**

Deseando acogerme al despacho urgente de mercancías regulado en los artículos 230 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias; solicito a usted se sirva evaluar si la mercancía consistente en:

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Califica como envío de urgencia de conformidad con los artículos 231 inciso n) del señalado Reglamento, para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. En mérito a los siguientes motivos:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NO**

**SI**

Se adjunta documentación sustentatoria:

Detalle de documentos adjuntos:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Fecha:**  …...../………./……....

**Fecha:**  ..../…./….

**Fecha:**  ..../…./….

 -----------------------------------------------------

 **Firma del solicitante**

**AUTORIZACIÓN**

 Por medio de la presente se resuelve que la mercancía detallada en la solicitud precedente:

**SI**

CALIFICA COMO ENVÍO DE URGENCIA

**NO**

CALIFICA COMO ENVÍO DE URGENCIA

 Notifíquese la presente para los fines que el caso amerita.

 --------------------------------------------------------------

 **Firma del**

 **funcionario aduanero que AUTORIZA**

**ANEXO IV**

**TRANSFERENCIA DE MERCANCÍA ADMITIDA TEMPORALMENTE**



**INSTRUCTIVO DE LA TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

**ITEM 1er. BENEFICIARIO**

Se indica el ítem o código del Cuadro de Insumo Producto asignado por la empresa beneficiaria a la mercancía que está transfiriendo.

**SERIE DAM - ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Se indica el número de serie que corresponde a la DAM - Admisión temporal para perfeccionamiento activo materia de la transferencia.

**CANTIDAD DE MERCANCIA ADMITIDA**

Se indica la cantidad de mercancía admitida temporalmente por el primer beneficiario y la unidad de medida de acuerdo a lo señalado en su Cuadro de Insumo Producto.

**DESCRIPCION DE LA MERCANCÍA ADMITIDA**

Se indica la descripción de la mercancía a transferir de conformidad con lo indicado en el Cuadro Insumo Producto del primer beneficiario.

**ITEM 2do.BENEFICIARIO**

Se indica el ítem o código asignado por el segundo beneficiario a la mercancía que se le está transfiriendo de acuerdo a su Cuadro de Insumo Producto.

**CANTIDAD DE MERCANCIA TRANSFERIDA**

Se indica la cantidad y unidad de medida de la mercancía admitida temporalmente que se está transfiriendo. En la columna cantidad unidad equivalente se indica la cantidad de mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo en las unidades equivalentes, en caso que las unidades de medida del segundo beneficiario no sean iguales a las del primer beneficiario.

**ANEXO V**

**TRANSFERENCIA DE PRODUCTO INTERMEDIO**



**INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA TRANSFERENCIA DE PRODUCTO INTERMEDIO**

1. **DAM - Admisión y serie**

Se indica el código de la intendencia de aduana, el año y el número de la DAM – Admisión Temporal a nivel de 3, 4 y 6 dígitos respectivamente, y el número de serie que corresponda a la mercancía admitida temporalmente.

1. **Ítem del insumo**

Se indica el código o ítem único asignado por las empresas a cada mercancía a admitir según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

1. **Descripción de la mercancía admitida**

Se indica tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

1. **Unidad de medida**

Se indica la unidad de medida de la mercancía admitida de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Insumo Producto.

1. **Tipo de producto**

Se indica el código correspondiente cuando el producto intermedio a transferir corresponde a:

“C” Producto compensador;

“S” Sub producto;

“D” Desperdicio con valor comercial; o

“R” Residuo con valor comercial.

1. **Ítem del producto**

Se indica el ítem único asignado por la empresa productora de bienes intermedios a cada producto compensador según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Será numérico y de seis dígitos como máximo.

1. **Ítem del insumo**

Se indica el ítem único asignado por el productor exportador según lo declarado en su Cuadro Insumo Producto. Será numérico y de seis dígitos como máximo.

1. **Descripción del producto transferido**

Se indica tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura.

1. **Unidad de medida**

Se indica la unidad de medida de la mercancía exportada de acuerdo a lo señalado en el CIP.

1. **Cantidad de producto transferido**

Se indica la cantidad de producto transferido en cuya elaboración se ha utilizado mercancía admitida temporalmente. Tratándose de productos que contengan humedad se indicará el peso neto seco.

1. **Coeficiente**

Se indica el factor señalado en el rubro 11 contenido total del Cuadro de Insumo Producto.

1. **Excedentes con valor comercial**

Cantidad de mercancía admitida temporalmente que resulta de aplicar el factor señalado en el rubro 10 del Cuadro de Insumo Producto, según corresponda, a la cantidad señalada en el rubro10.

1. **Cantidad utilizada**

Se indicará la cantidad de mercancía admitida temporalmente utilizada o consumida en el proceso de perfeccionamiento para obtener el producto compensador exportado. Es el resultado de multiplicar los rubros 10 y 11.

**ANEXO VI**

**RELACIÓN INSUMO PRODUCTO**



**INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA RELACION INSUMO PRODUCTO PARA TRANFERENCIA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS**

1. **Aduana, año y/o N° de transferencia**

Se indicará el código de la intendencia de aduana, el año y el número de la DAM - Admisión Temporal (DAM) y/o la transferencia de producto intermedio (TRA) a nivel de 3, 4 y 6 dígitos, respectivamente, en el caso de DAM se indicará el número de serie que corresponda a la mercancía admitida temporalmente, el que se expresará a nivel de tres dígitos y de corresponder el número de aceptación generado por el sistema informático en caso de transferencia de insumos.

1. **Ítem insumo**

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a la mercancía admitida o transferida según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

1. **Descripción de la mercancía admitida o transferida**

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

1. **Unidad de medida**

Se indicará la unidad de medida de la mercancía transferida de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Insumo Producto.

1. **Serie DAM - Exportación**

Se indicará el número de serie que corresponda a la DAM – Exportación en la que se haya utilizado la mercancía admitida o transferida.

1. **Ítem producto**

Se indicará el código o ítem único asignado por las empresas a cada producto a exportar según lo declarado en el Cuadro de Insumo Producto. Este será numérico y de seis dígitos como máximo.

1. **Descripción del producto compensador exportado**

Se indicará tanto la descripción arancelaria específica, como la descripción comercial de acuerdo al detalle de la factura comercial.

1. **Unidad de medida**

Se indicará la unidad de medida de la mercancía exportada de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Insumo Producto.

1. **Cantidad exportada sujeta a admisión**

Se indicará la cantidad de producto compensador exportado en cuya elaboración se ha utilizado mercancía transferida elaborada con insumo admitido temporalmente.

Tratándose de productos compensadores que contengan humedad se indicará el peso neto seco.

1. **Coeficiente**

Se indicará el factor señalado en el rubro 11 contenido total del Cuadro de Insumo Producto.

1. **Excedentes con valor comercial**

Cantidad de mercancía transferida que resulta de aplicar el factor señalado en el rubro 10 del Cuadro de Insumo Producto, según corresponda, a la cantidad señalada en el rubro 9.

1. **Cantidad utilizada**

Se indicará la cantidad de mercancía transferida utilizada o consumida en el proceso de perfeccionamiento para obtener el producto compensador exportado. Es el resultado de multiplicar los rubros 9 y 10